



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

"2017 - Año de las Energías Renovables"

Dra. MARÍA VICTORIA DÍAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Expte. N°S01: 0090995/2017 (Conc. 1433) LTV-BM-MEM-RB

Dictamen N° 91

BUENOS AIRES, 27 ABR 2017

SEÑOR SECRETARIO

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el Expediente N° S01: 0090995/2017 del Registro del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, caratulado: "STANLEY BLACK & DECKER, INC. Y NEWELL BRANDS, INC. S/NOTIFICACIÓN ART. 8 DE LA LEY 25.156 (CONC. 1433)".

I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES

I.1. La Operación

1. El día 10 de marzo de 2017, esta Comisión Nacional recibió la notificación de una operación de concentración económica consistente en la adquisición del control exclusivo por parte de la firma STANLEY BLACK & DECKER, INC. (en adelante "SB&D") de la unidad de negocio «Herramientas» que perteneciera a NEWELL BRANDS, INC. (en adelante "NEWELL").
2. Los términos y demás condiciones que rigieron la ejecución de la transacción se encuentran contemplados en el «Contrato de Compraventa de Activos y Acciones» celebrado entre SB&D y NEWELL el 12 de octubre de 2016.
3. Como consecuencia de la transacción, SB&D adquiere el control exclusivo sobre la unidad de negocios que las partes denominan «Negocio de Herramientas de Newell», lo cual incluye el desarrollo, fabricación, distribución y comercialización de herramientas manuales, accesorios para herramientas mecánicas, hojas para sierra de cinta industrial, y herramientas para sistemas HVAC/R.
4. En el plano formal, cabe aclarar que si bien la operación notificada implicó en otras jurisdicciones la transferencia de instrumentos de capital de ciertas subsidiarias de NEWELL, la misma no conlleva el traspaso del paquete accionario de una afiliada de NEWELL que —al cierre de la transacción— desarrollara actividades económicas a nivel local.



ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Dra. MARÍA VICTORIA DÍAZ VER
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

5. El cierre de la transacción tuvo lugar el día 10 de marzo de 2017, conforme surge de los documentos acompañados a fs. 190/197.

1.2. La Actividad de las Partes

1.2.1. Por la parte compradora

6. SB&D es una sociedad constituida y existente de conformidad con las leyes del Estado de Connecticut, en los Estados Unidos de América. Es una compañía focalizada en la provisión —a nivel mundial— de herramientas manuales y mecánicas, múltiples tipos de soluciones de seguridad y aplicaciones industriales. SB&D es una sociedad abierta y sus acciones se negocian en el Mercado de Valores de Nueva York (NYSE). En el mismo sentido, las únicas firmas con participaciones accionarias superiores al 5% del capital social de SB&D son THE VANGUARD GROUP INC., con el 7,5%, y JP MORGAN ASSET MANAGEMENT, con el 6,4%.
7. BLACK & DECKER ARGENTINA S.A. (en adelante "SB&D ARG.") es una filial de SB&D, constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Argentina. Su actividad principal consiste en la distribución y venta de artículos de uso doméstico e industrial —fundamentalmente herramientas manuales, mecánicas y accesorios para estas. La compañía¹ también reporta haber iniciado recientemente actividades vinculadas a la elaboración y venta de ruedas, discos abrasivos y discos laminados.
8. STANLEY ARGENTINA S.A. es una filial de SB&D, constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Argentina. Las partes manifiestas que la compañía se encuentra actualmente inactiva, sin desarrollar actividades económicas de ninguna índole.

¹ Corresponde señalar que SB&D ARG. adquirió —en el año 2013— el control exclusivo sobre la firma EMIRIAN S.A.I.C. F. Y. R., operación que fue notificada el 6 de septiembre de 2013 y que aún se encuentra bajo análisis de esta Comisión Nacional (Expediente N° S01: 0193753/2013, Conc. 1092). En el mismo sentido, y de acuerdo a lo consignado en la Nota 9 de los Estados Contables al 31 de diciembre de 2015 de SB&D ARG. —y teniendo en cuenta la "evidente conexidad" de las actividades económicas desarrolladas por las compañías mencionadas— con fecha 30 de marzo de 2015, las Asambleas de Accionistas de ambas sociedades aprobaron por unanimidad la adopción de la fusión por absorción entre SB&D ARG., como sociedad absorbente, y EMIRIAN S.A.I.C. F. Y. R., como sociedad absorbida.



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL


Dra. MARÍA VICTORIA DÍAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

I.2.2. Por la parte vendedora

9. NEWELL es una sociedad constituida y existente de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, en los Estados Unidos de América. La compañía lidera el grupo Newell, cuya cartera de negocios incluye productos relacionados con la escritura, el almacenamiento y preparación de alimentos, fragancias para el hogar, electrodomésticos y utensilios de cocina, línea de bebés, entre otros.
10. NEWELL RUBBERMAID ARGENTINA S.A. es una filial de NEWELL, constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Argentina.
11. OSTER DE ARGENTINA S.A. es una filial de NEWELL, constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Argentina.
12. MAPA VIRULANA SAIC es una filial de NEWELL, constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Argentina.

I.2.3. El Objeto

13. El objeto de la operación consiste en lo que las partes han definido como «Negocio de Herramientas de Newell», lo cual abarca el desarrollo, fabricación, distribución y comercialización de herramientas manuales, accesorios para herramientas mecánicas, hojas para sierra de cinta industrial, y herramientas para sistemas HVAC/R bajo las marcas Irwin®, Lenox® y Hilmor™ y marcas privadas². En Argentina, NEWELL no posee plantas de producción, por lo tanto, su participación es a través de exportaciones hacia el país.

II. ENCUADRAMIENTO JURIDICO

14. Las empresas involucradas notificaron en tiempo y forma la operación de concentración conforme a lo previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.

 _____
² Según lo manifestado por las partes, NEWELL retendrá el negocio constituido por rotuladoras Dymo®.    



ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

*Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio*

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia


Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

15. La operación notificada constituye una concentración económica en los términos del Artículo 6° inciso (d) de la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.
16. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas afectadas, superan los DOSCIENTOS MILLONES de PESOS (\$200.000.000.-) por encima del umbral establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

III. PROCEDIMIENTO

17. El día 10 de marzo de 2017 las partes notificaron la operación de concentración económica mediante la presentación en forma conjunta del Formulario F1 correspondiente.
18. El día 20 de marzo de 2017 y tras analizar la presentación efectuada, esta Comisión Nacional consideró que la información se hallaba incompleta, realizando observaciones al Formulario F1 acompañado, y haciéndoseles saber a las partes que el plazo previsto en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156 comenzó a correr el día hábil posterior al 10 de marzo de 2017 y que hasta tanto no dieran cumplimiento a lo solicitado quedaría suspendido dicho plazo. Dicho proveído fue notificado a las partes el mismo 20 de marzo de 2017.
19. Finalmente, con fecha 10 de abril de 2017, las partes dieron respuesta a lo solicitado, teniéndose por completo el Formulario F1 acompañado y reanudando el plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156 a partir del día hábil posterior al enunciado.

IV. EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA

IV.1. Naturaleza de la operación

20. Tal como fuera expuesto previamente, la operación notificada consiste en la adquisición, por parte de SB&D, de la unidad de negocios de «Herramientas», de NEWELL. A continuación, se presentan las empresas afectadas en Argentina y la



actividad económica que realizan:

Tabla N° 1. Comparación de las actividades de las empresas afectadas en Argentina

Empresas	Productos/ Servicios
Objeto de la operación:	
Unidad de negocios de herramientas de NEWELL BRANDS, INC (USA)	Exporta hacia Argentina herramientas manuales, accesorios para herramientas mecánicas, hojas para sierra de cinta industrial y herramientas para sistemas HVAC/R bajo las marcas Irwin, Lenox y Hilmor.
Grupo Comprador:	
BLACK & DECKER ARGENTINA S.A.	Comercialización y distribución de diferentes tipos de herramientas manuales, herramientas mecánicas y accesorios.

Fuente: CNDC en base a información aportada por las notificantes.

21. En virtud de las actividades económicas que desarrollan las partes se presentan relaciones de tipo horizontal, tanto en «herramientas manuales» como en «accesorios para herramientas mecánicas».

IV.2. Definición del mercado relevante

IV.2.1. Mercado Relevante del Producto

22. Como se mencionó previamente, las empresas involucradas ofrecen herramientas y accesorios. De acuerdo a los antecedentes analizados por esta Comisión Nacional³, las herramientas pueden ser agrupadas en dos categorías principales, de acuerdo a su fuente de energía: herramientas manuales, impulsadas por la persona que la utiliza; y herramientas mecánicas, que necesitan de una fuente de alimentación externa que puede ser neumática (propulsadas por aire comprimido), hidráulica (utilizan aceite de presión) o eléctrica.
23. En dicha oportunidad, se estableció que para cada una de las principales categorías de herramientas deben definirse distintos mercados relevantes del producto, ya que existen diferencias significativas de funcionalidad y precios.

³ Ver Dictamen CNDC N° 895 del 25 de julio de 2011 en Expediente N° S01: 0034700/2010 (Conc.806), "BLACK & DECKER CORPORATION ("B&D") Y THE STANLEY WORKS S/ NOTIFICACIÓN ARTÍCULO 8° LEY N° 25.156 (CONC. 806)".





Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERGARA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Asimismo, se consideró que el mercado relevante debía ser más estrecho, distinguiendo entre los distintos tipos de productos dentro de cada categoría.

24. De acuerdo a lo informado por las partes, entre las empresas involucradas existen relaciones horizontales en accesorios para herramientas mecánicas (particularmente, en hojas para sierra alternante y brocas —para madera, metal y mampostería); y en herramientas manuales (específicamente, en cortadores de azulejos).
25. Desde el punto de vista de la demanda, cada uno de estos productos tiene usos específicos que no pueden ser reemplazados por ningún otro, por lo que esta Comisión Nacional estableció en el antecedente ya citado que cada uno de los productos involucrados como un mercado en sí mismo.
26. En función de lo expuesto, esta Comisión Nacional considerará para el análisis de la presente operación al mercado de: i) Hojas para sierra alternante, ii) Brocas para madera, iii) Brocas para metal, iv) Brocas para mampostería y iv) Cortadores de Azulejo.

IV.2.2. Mercado Geográfico Relevante

27. A efectos de la definición del mercado geográfico, debe tenerse en cuenta, estos mercados son principalmente de importación, con producción local marginal.
28. Por consiguiente, siguiendo con los antecedentes citados, la dimensión geográfica relevante para la evaluación de los efectos de la presente operación en los mercados afectados por la misma es —al menos— nacional.

IV.3. Evaluación de los Efectos de la Operación sobre la Competencia

IV.3.1. Accesorios para Herramientas Mecánicas

29. En el cuadro que se expone a continuación, se muestran las participaciones de mercado de las empresas involucradas en el mercado de accesorios para herramientas mecánicas:

[Handwritten signatures and initials are present in this section, including a large signature on the left and several smaller ones on the right.]



ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Tabla N° 2: Participaciones de mercado de las empresas involucradas en Accesorios para Herramientas mecánicas. Año 2016

Línea de Producto	Producto	SBD		Newell		Total del Mercado	Participaciones conjuntas SBD + Newell
		Ventas (en USD)	%	Ventas (en USD)	%		
Accesorios para Herramientas Mecánicas	Hojas para sierra alternante	66.000	4%	2.541	0,20%	1.650.000	4,2%
	Brocas para madera	108.300	3,20%	28.093	0,80%	3.400.000	4,0%
	Brocas para metal	1.504.206	11,10%	491.792	3,60%	13.520.000	14,7%
	Brocas para mampostería	659.144	27,50%	19.143	0,80%	2.400.000	28,3%

Fuente: CNDC en base a información provista por las partes

30. Como surge de la Tabla N° 2, las participaciones conjuntas en hojas para sierra alternante y brocas para madera son poco significativas. En el caso de brocas para metal y para mampostería, las participaciones resultantes serían más elevadas, pero no preocupantes —particularmente en el último caso, donde el incremento en la participación es inferior al 1%. Cabe destacar además que existen importantes competidores, entre los cuales se encuentran firmas EZETA, DORMER, MAKITA y BOSCH.

IV.3.2. Herramientas Manuales: Mercado de Cortadores de azulejos

31. A continuación, se muestran las participaciones de mercado de las empresas involucradas en el mercado de cortadores de azulejos:

Tabla N° 3: Participaciones de mercado en Cortadores de Azulejos. Año 2016

Línea de Producto	Producto	SBD		Newell		Total del Mercado	Participaciones conjuntas SBD + Newell
		Ventas (en USD)	%	Ventas (en USD)	%		
Herramientas Manuales	Cortadores de Azulejo	96.189	13,70%	10.476	1,50%	700.000	15,2%

Fuente: CNDC en base a información provista por las partes

32. Como puede observarse en el mercado cortadores de azulejos, la participación conjunta de SB&D y la unidad de negocios de «Herramientas» de NEWELL en 2016 se encuentra alrededor del 15%, encontrándose en el mercado importantes



ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

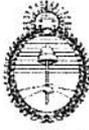
Dra. MARÍA VICTORIA DÍAZ VERA
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

competidores como las firmas BAHCO, TRAMONTINA, IRIMO, RED LINE, CELESTAL y BREMEN, entre otras.

33. Por todo lo expuesto, la operación notificada no despierta preocupación desde el punto de vista de la competencia y el interés económico general, ya que conforme el análisis efectuado la transacción no creará ni reforzará una posición de dominio en los mercados involucrados.

IV.4. Cláusulas de Restricciones Accesorias

34. Habiendo analizado la documentación aportada en la presente operación, esta Comisión Nacional advierte la presencia de 2 cláusulas restrictivas, estipuladas en el «Contrato de Compraventa de Activos y Acciones» celebrado entre SB&D y NEWELL el 12 de octubre de 2016., identificadas como «Artículo 6.16 — No Competencia» y «Artículo 7.8 — Prohibición de Captación».
35. En efecto, el «Artículo 6.16 — No Competencia» prevé que —durante un periodo de dos (2) años a partir del cierre de la operación— NEWELL ni sus subsidiarias se dedicaran *“...a ningún negocio que compita con los Negocios Restringidos tal como lo realizaban inmediatamente con anterioridad al cierre en las zonas geográficas en las que el Negocio Restringido vende los productos y servicios inmediatamente con anterioridad al Cierre...”*. La expresión «Negocio Restringido» es definida por las partes como: *“...el desarrollo, la fabricación, el diseño, la venta y la distribución de herramientas industriales y de corte, herramientas de mano, accesorios de herramientas eléctricas, hojas de sierra cinta, y herramientas para sistemas HVAC/R. El efecto de la operación respecto de estos productos ha sido debidamente analizado, en lo pertinente para Argentina, en la sección precedente, no habiéndose identificado elementos de preocupación, desde el punto de vista de la defensa de la competencia.*
36. Por su parte, el «Artículo 7.8 — Prohibición de Captación» estipula que por un plazo de dos (2) años a partir de la fecha de cierre de la operación, SB&D y sus afiliadas deberán *“...abstenerse de contratar (ya sea como empleado, consultor o de otro modo) en forma directa o indirecta, y de procurar la captación o procurar inducir a cualquier Ejecutivo Gerencial de [NEWELL] a que abandone su empleo o su cargo en [NEWELL] o cualquiera de sus Afiliadas”*.



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

37. Las restricciones accesorias que pueden encontrarse alcanzadas por el Artículo 7 de la Ley, son aquellas que se constituyen en barreras a la entrada al mercado y siempre que dicha barrera tenga la potencialidad de resultar perjuicio para el interés económico general.
38. Tal como se desprende de la Sección IV de la Resolución SCyDC N° 164/2001 «Lineamientos para el Control de las Concentraciones Económicas», las barreras a la entrada cobran importancia en el análisis de una operación notificada cuando la misma produce o fortalece una posición de dominancia en el mercado, por cuanto se entiende que la amenaza del ingreso de nuevos competidores constituye un freno a la capacidad de las empresas existentes en el mercado de subir sus precios.
39. Por ello, las cláusulas con restricciones accesorias deben considerarse en el marco de la evaluación integral de los efectos que la operación notificada tendría sobre el mercado⁶, tal como ha sido explícitamente recogido como fundamento de la decisión revocatoria de la Resolución SC N°63/2012 realizada por la Cámara Civil y Comercial Federal – Sala 1 en la Causa 25.240/15/CA2. Dicho considerando explica que *"... la operación informada no afecta la competencia y que, si el acuerdo principal no representa una preocupación o un peligro para la competencia ni para el interés económico general, la misma suerte debería correr para las cláusulas accesorias de dicho contrato"*.
40. Asimismo, las objeciones contra las restricciones accesorias deben fundarse con la misma rigurosidad con que se fundamente cualquier objeción al acuerdo que instrumenta la operación notificada, siendo responsabilidad de esta Comisión proveer evidencia suficiente para encuadrar el acuerdo y/o las cláusulas de restricciones accesorias en el Artículo 7 de la Ley, al atribuirles por objeto o efecto restringir o distorsionar la competencia, de modo que pueda resultar perjuicio para el interés económico general. En ese sentido también se ha expresado el fallo precitado, que consideró no fundamentada la Resolución SCN°63/2012 en lo respectivo a las cláusulas de restricciones accesorias.

⁶ En este contexto es en el cual la autoridad debe analizar y considerar los criterios de necesidad, vinculación, duración y las respectivas definiciones de los mercados geográfico y del producto de la operación notificada.



ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

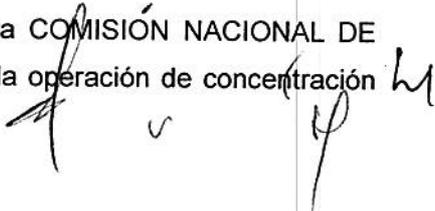

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VE:
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

41. Cabe destacar que la autorización sin subordinaciones de una operación de concentración económica instrumentada a través de una venta, implica que no existen objeciones en cuanto a la salida permanente de la parte vendedora de un mercado. Por ello, tampoco puede haber objeciones cuando el contrato se complementa con restricciones accesorias que impiden el reingreso de la parte vendedora.
42. En este caso, y según se ha expuesto en la sección precedente, la Comisión no ha encontrado elementos de preocupación sobre los efectos en la competencia de la operación notificada.
43. Por tanto, siguiendo la línea de razonamiento descrita en los párrafos precedentes, en el caso bajo análisis, la operación notificada no presenta ningún elemento de preocupación desde el punto de vista de defensa de la competencia, por lo cual, las restricciones accesorias a dicha operación impuestas a la parte vendedora, aunque impliquen una barrera al re-ingreso del vendedor al mercado por el tiempo acordado en el contrato, por sí mismas no tienen potencial entidad como para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

V. EXIMICIÓN DE TRADUCCIÓN

44. Atento que parte de la documentación acompañada en la presentación efectuada en fecha 4 de abril 2017 no ha sido debidamente traducida, teniendo en cuenta que dicha documentación no es necesaria para efectuar el análisis correspondiente —y habiendo solicitado las partes su dispensa en la presentación de fecha 10 de abril de 2017—, esta Comisión Nacional recomienda al Señor Secretario de Comercio, de conformidad con lo establecido en la Resolución N° 40/2001 de la SDCyC, en su Anexo I, Apartado C, inciso (b) *in fine*, dispensar a las partes de la traducción correspondiente.

VI. CONCLUSIONES

45. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración 



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Dña. MARÍA VICTORIA DÍAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

económica notificada no infringe el Artículo 7º de la Ley Nº 25.156, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

46. Por ello, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO autorizar la operación notificada, consistente en la adquisición del control exclusivo, por parte de STANLEY BLACK & DECKER, INC., de la unidad de negocios⁷ denominada «Negocio de Herramientas de Newell», el cual perteneciera a NEWELL BRANDS, INC.; y dispensar la traducción del anexo acompañado en la presentación de fecha 4 de abril de 2017, todo ello en virtud de lo establecido en el Artículo 13 inciso a) de la Ley Nº 25.156.
47. Elévese el presente Dictamen al Señor Secretario de Comercio, previo paso por la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL MINISTERIO DE PRODUCCIÓN para su conocimiento.

MARINA BIDART
Vocal
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia

ESTEBAN M. GRECO
PRESIDENTE
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

PABLO TREVISÁN
Vocal
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia

EDUARDO STORDEUR (h)
Vocal
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia

María Fernanda Viecens
Vocal
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia

⁷ Lo cual incluye el desarrollo, fabricación, distribución y comercialización de herramientas manuales, accesorios para herramientas mecánicas, hojas para sierra de cinta industrial, y herramientas para sistemas HVAC/R.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2017 - Año de las Energías Renovables

Hoja Adicional de Firmas
Anexo

Número:

Referencia: S01:0090995/2017 CONC.1433

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 11 pagina/s.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2017.04.27 14:26:03 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR,
o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE
MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT
30715117564
Date: 2017.04.27 14:26:10 -03'00'



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2017 - Año de las Energías Renovables

Resolución

Número:

Referencia: EXP-S01:0090995/2017 - OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN ECONÓMICA (CONC. 1433)

VISTO el Expediente N° S01:0090995/2017 del Registro del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, y

CONSIDERANDO:

Que, en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, procedesu presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6° a 16 y 58 de dicha ley.

Que, la operación que se notifica el día 10 de marzo de 2017, consiste en la adquisición del control exclusivo por parte de la firma STANLEY BLACK & DECKER, INC., de la unidad de negocio denominada “Negocio de Herramientas de Newell” de la firma NEWELL BRANDS INC.

Que, la transacción se estructura mediante un contrato de Compraventa de Activos y Acciones celebrado entre las firmas STANLEY BLACK & DECKER, INC., y NEWELL BRANDS INC. el día 12 de octubre de 2016 y cuya fecha de cierre fue el día 10 de marzo de 2017.

Que las empresas involucradas notificaron la operación de concentración económica, en tiempo y forma, conforme a lo previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que la operación notificada constituye una concentración económica en los términos de los incisos d) del Artículo 6° de la Ley N° 25.156.

Que la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas involucradas y el objeto de la operación en la REPÚBLICA ARGENTINA asciende a la suma de PESOS DOSCIENTOS MILLONES (\$ 200.000.000) superando el umbral establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

Que, en virtud del análisis realizado, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156, toda vez que de los elementos reunidos en el expediente citado en el Visto no se desprende que tenga entidad suficiente para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que, la mencionada Comisión Nacional emitió el Dictamen N° 91 de fecha 27 de abril de 2017 aconsejando al señor Secretario de Comercio autorizar la operación notificada, consistente en la adquisición del control exclusivo por parte de la firma STANLEY BLACK & DECKER INC., de la unidad de negocios denominada “Negocios de Herramientas de Newell”, el cual perteneciera a la firma NEWELL BRANDS, INC.; y dispensar la traducción del anexo acompañado en la presentación de fecha 4 de abril de 2017, todo ello en virtud de lo establecido en el inciso a) del Artículo 13 de la Ley N° 25.156.

Que el suscripto comparte los términos del mencionado dictamen, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, incluyéndose como Anexo de la presente resolución.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN ha tomado la intervención que le compete.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 13, 18, 21 y 58 de la Ley N° 25.156 y los Decretos Nros. 89 de fecha 25 de enero de 2001, 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones y 718 de fecha 27 de mayo de 2016.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Autorízase la operación de concentración económica consistente en la adquisición del control exclusivo por parte de la firma STANLEY BLACK & DECKER INC., de la unidad de negocios denominada “Negocios de Herramientas de Newell”, el cual perteneciera a la firma NEWELL BRANDS, INC., todo ello en virtud de lo establecido en el inciso a) del Artículo 13 de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 2°.- Dispénsase la traducción pública del anexo acompañado en la presentación del día 4 de abril de 2017, de conformidad con lo establecido en el inciso b) del punto C del Anexo I de la Resolución N° 40 de fecha 22 de febrero de 2001 de la ex SECRETARÍA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA.

ARTÍCULO 3°.- Considérase al Dictamen N° 91 de fecha 27 de abril de 2017 emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN que, como Anexo IF-2017-07523028-APN-CNDC#MP, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 4°.- Notifíquese a las partes interesadas.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese y archívese.

Digitally signed by BRAUN Miguel
Date: 2017.06.14 17:26:57 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA -
GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR,
o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE
MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT
30715117564
Date: 2017.06.14 17:27:06 -0300'